

¿DEBERÍA INTERNET SER UN DERECHO HUMANO?

RAYÓN VIÑA, BEATRIZ
Universidad de Oviedo

RESUMEN

El derecho humano a Internet fue proclamado por la ONU en 2011 y está recogido en el Artículo 81 de la LOPDGDD 3/2018. La razón para reclamar este derecho es que no asegurar esta capacidad supone una subsecuente vulneración de otros derechos, como el de la libertad de expresión, comunicación, reunión e incluso educación. Según el INE, un 8% de los hogares de nuestro país no tiene acceso a internet y la brecha entre los usuarios y no usuarios se puede atribuir a factores como la falta de infraestructura o la falta de conocimientos de informática. Si la falta de acceso vulnera los derechos fundamentales, la respuesta institucional a la brecha digital resulta insuficiente y es preciso buscar soluciones realistas y funcionales para que las personas que quieren ejercer su derecho de acceso a internet también tengan esa capacidad.

Palabras clave: *internet, derechos humanos, brecha digital, educación.*

ABSTRACT

The human right to the Internet was proclaimed by the UN in 2011 and is included in Article 81 of the LOPDGDD 3/2018. The main reason given for claiming this right is that not ensuring this capability entails a subsequent infringement of other rights, such as freedom of expression, communication, assembly and even education. According to the INE, 8% of households in our country do not have access to the Internet and the gap between users and non-users can be attributed to factors such as lack of infrastructure or lack of computer literacy. If the lack of access violates fundamental rights, the institutional response to the digital divide is insufficient and it is necessary to seek realistic and functional solutions so that people who want to exercise their right to access the Internet also have the ability to do so.

Keywords: *internet, human rights, digital divide, education.*

LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A INTERNET

EL PUNTO DE PARTIDA de esta reflexión es el hecho de que el acceso a Internet fuera proclamado por la ONU como Derecho Humano en 2011. La existencia de este punto (que podríamos pasar a considerar derecho humano de cuarta generación) es lo que ha propiciado la creación de artículos específicos de regulación de este derecho en nuestra legislación nacional (artículo 81 LOPDG-DD 3/2018) por considerarse una capacidad que precisa de una regulación por parte de la legislación debido a las implicaciones que tenerlo supone. Sin embargo, el primer punto polémico por el cual se encuentran defensores y detractores de «internet como un derecho» es la dificultad para estipular qué es y qué implica exactamente «internet», es decir, con el objetivo de legislar es necesario tener claro qué estamos legislando, y es aquí donde encontramos la primera problemática a la que debemos enfrentarnos.

Internet es, en sí misma, una red de conexiones establecidas mediante un protocolo determinado. Es un sistema descentralizado y de alcance mundial que permite comunicar dispositivos de distinta índole (ordenadores, móviles, etc.) a través de diversos sistemas (satélite, cable, etc.). Dada esta definición, debemos ahondar un poco más allá sobre cuál es la categoría en la que deberíamos «meterlo» para legislar: ¿se trata de un bien-mueble o de una capacidad?

Actualmente, cuando hablamos de legislación sobre el derecho a internet, no hablamos de legislar específicamente el acceso a infraestructuras o dispositivos que permitan acceder a esta red, sino del derecho a que no se te diga que no puedes acceder a esa red. El problema que se plantea es fácilmente comprensible con una analogía con una red de carreteras. Lo que se reivindica cuando los organismos internacionales (como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial o CERD, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o CESCR, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer o CEDAW, o el Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o CRPD) hablan del acceso a internet (Pettrachin, 2018; Szoszkiewicz, 2020) como un medio para conseguir determinados derechos, que veremos detalladamente más adelante, es que no existan restricciones en el acceso ni censuras a los contenidos a los que se puede acceder. Esto vendría a ser como reclamar que se puedan usar libremente las carreteras sin perjuicio de quién seas para no dar pie a ninguna discriminación (raza, sexo, etnia, religión, etc.).

Sin embargo, dentro del supuesto, hay que tener en cuenta otra variable, que es que, sin carretera, el derecho a acceder a la misma es inútil. Para asegurarse de que las vías de transporte están abiertas y son accesibles a todo el mundo, los Estados se encargan de hacer carreteras que comuniquen poblaciones (por pequeñas que sean estas) y no se las deja aisladas. Sin embargo, al hablar del acceso a internet

no hablamos de la construcción de infraestructuras que permitan acceder a la red, sino de tener derecho a conectarte sin ser discriminado. La cuestión principal de este problema es que las infraestructuras que permiten el acceso y la conexión pertenecen a empresas privadas de telecomunicaciones que establecen un precio y dan unos servicios en función a sus prioridades, por lo cual incluso en países cuya conectividad es supuestamente elevada, como es el caso español, existe una discriminación geográfica y económica.

Si atendemos a las cifras publicadas por el INE, el 82,1% de los hogares españoles en 2020 tienen específicamente banda ancha por una conexión fija. Sin embargo, para esta encuesta se contactó por carta a 25.837 personas, de las cuales llegaron a registrarse 21.890 respuestas. De estas respuestas, 8.270 fueron realizadas por internet y 12.620 por teléfono, excluyendo la posibilidad de hacer encuestas presencialmente. De la selección inicial hubo una tasa de falta de respuesta del 29,9% y, de todas las personas encuestadas, aquellas que realmente puedan estar incomunicadas no se reflejan en la estadística. Por otra parte, los datos sobre conexiones de banda ancha incluyen conectividad por sistemas ADSL y, de acuerdo con el informe metodológico de la encuesta del INE, se incluyen en las respuestas las conexiones por WiFi pública, la cual no es una línea de internet en el hogar. Además, la conexión por ADSL está contemplada por las teleoperadoras como una conexión de calidad media-baja y la estabilidad de la misma no está asegurada por el proveedor. El sistema ADSL basado en una conexión por cable de cobre es el método principal de conexión en las zonas rurales, las cuales utilizan una conexión deficiente, utilizan internet por satélite (si la cobertura lo permite) o no disponen de conexión a internet de ningún tipo. Atendiendo también a las definiciones aportadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se consideran conexiones de banda ancha a aquellas que ofrecen velocidades de descarga superiores a 144 Kbit/s. Esta conexión, de acuerdo con los requerimientos de plataformas como *Microsoft Teams* o *Google Meet* (500 Kbit/s para una llamada, de acuerdo con lo explicitado en las páginas de dichas empresas), es insuficiente para realizar una videollamada.

Dada esta información, podemos comenzar a atisbar que las conexiones en sí mismas no son suficientes para realizar tareas de telecomunicación como las clases online que se vienen usando desde inicios del 2020 debido a la situación propiciada por el SARS-CoV-2, pues no son accesibles realmente sin más velocidad de conexión. De acuerdo con el Índice de Economía y Sociedad Digital (en adelante, DESI), la cobertura de redes de fibra óptica en las zonas rurales en España solo alcanza el 46% de los hogares. A su vez, el DESI analiza que los precios de estos servicios están por encima de la media europea, encontrándose España en el puesto 25 de los 27 países de la UE. Solo con lo comentado aquí, podemos atisbar dos discriminaciones: geográfica y económica. Además, independientemente del nivel de

digitalización de España, los estudios muestran que, a nivel mundial, casi la mitad de la población no dispone de este acceso (Reglitz & Rudnick, 2020).

Cuando nos remitimos a la LOPDGDD 3/2018, encontramos que en el artículo 81.1 de la misma se establece que todas las personas tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica. Y en el artículo 81.2 se estipula que se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población. Sin embargo, es una realidad que las empresas de telecomunicaciones no ofrecen servicios realmente asequibles si no existe competencia entre compañías, y geográficamente las opciones que se da a zonas rurales no tienen la misma calidad de conexión (conexiones antiguas o por satélite, siendo estas segundas mucho más inestables y de menor velocidad). Sin embargo, legalmente no están obligados a ofrecer un servicio a menor precio o de mayor calidad, sino que la obligación solo implica que el gobierno se compromete a fomentar que exista una igualdad en este respecto, sin tener tampoco que asegurarla (en el mismo sentido en el que se reconoce, por ejemplo, el derecho a la vivienda, se aportan ayudas y subvenciones, pero no se asegura la vivienda al cien por cien).

PERJUICIOS CAUSADOS POR UNA FALTA DE CONECTIVIDAD

La segunda cuestión a abordar es qué problema supone realmente el no tener acceso a internet. Se reclama éste como un derecho, porque la falta del mismo supone un perjuicio para los siguientes Derechos Humanos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- Artículo 12: privacidad, protección contra la difamación.
- Artículo 19: libertad de expresión.
- Artículo 20: libertad de asociación y reunión.
- Artículo 26: educación.
- Artículo 27: participación cultural y avances científicos.

De los citados artículos resulta fácil ver cómo la privación de acceso a internet supone una vulneración de esos derechos, como pueden ser el de libertad de expresión o el de libertad de asociación y reunión, ya que, en los países democráticos, Internet se consolida como instrumento esencial de expresión, información y comunicación horizontal entre los ciudadanos (Castells, 2003). También es fácil ver cómo el derecho a la educación se ve vulnerado cuando no disponemos de internet, más desde la ya citada perspectiva actual de una sociedad marcada por la pandemia del SARS-CoV-2, en la que se tuvieron que paralizar las evaluaciones al final del curso escolar en el 2020 por una desigualdad en acceso y medios que permitieran a

los alumnos terminar su formación de manera online, asunto que, día de hoy, sigue suponiendo un problema para muchos alumnos (Kardelis *et al.*, 2020).

También en este marco de pandemia podemos entender claramente cómo la libertad en la participación cultural y acceso a los avances científicos se ve vulnerado al carecer de medios que nos permitan observar y participar en la cultura «online» y mantenernos al día de los avances científico-tecnológicos que existan en el mundo (Souter, 2012). Asimismo, podemos ver la libertad de asociación y reunión vulnerada si entendemos que las comunidades online son lugares de reunión (aunque cibernética) a los que no se puede acceder sin internet. Existen todo tipo de lugares de reunión de esta índole (lúdicas, sanitarias, sociales, etc.) en torno a los cuales se crean vínculos y pertenencias que ayudan al bienestar social. Asimismo, se considera también un medio que ayude a la preservación de la salud (especialmente la salud mental) pues incluso países que respeten y velen por preservar los derechos humanos no disponen de medios para asegurar el buen acceso a la sanidad en poblaciones remotas, comparado con los cuidados que se dan a los centros urbanos (Reglitz, 2020).

También es importante ver que internet supone una fuente de riesgos que han de ser estudiados y legislados para proteger eficientemente al usuario. Son riesgos que están asociados a las mismas libertades que el acceso a internet aporta, como puede ser el problema de la ciber-delincuencia, las estafas, la violación de la privacidad, la violación de la protección de datos (digitales y personales) y de imagen. Indirectamente también podríamos hablar de una vulneración del derecho de consumo (art. 51 CE), sobre todo atendiendo al derecho a la información completa y clara sobre bienes y servicios y la posibilidad de acceder y comprar con total libertad de elección del producto y con una cobertura de protección de los derechos entre empresarios y consumidores. También podemos hablar de una vulneración a ejercer nuestros derechos como ciudadanos cuando se nos impone una administración electrónica y una tramitación por internet de gestiones públicas sin posibilidad de hacerlo presencialmente en unas oficinas, además de hacer la gestión online, o el acceso y solicitud de citas sanitarias a través de internet. A este problema de acceso (llamado brecha digital de primer nivel) se le suma, además, un problema de segundo nivel, que es la incapacidad de utilizar estas tecnologías por falta de formación básica para ello (la brecha de segundo nivel). En este caso, según el DESI, las cifras para estas competencias bajan drásticamente con respecto a las de la conectividad, ya que se estima que el 43% de los españoles de entre 16 y 74 años carecen de competencias digitales básicas y un 8% nunca ha utilizado internet (DESI, 2020).

IMPLICACIONES ULTERIORES DEL DETRIMENTO DEL DERECHO A INTERNET: UNA LEGISLACIÓN INSUFICIENTE E IMPRECISA

Como se venía exponiendo, el acceso a internet supone una cuestión con una problemática polifacética. La brecha digital supone el desigual acceso a las TIC en dos niveles: el de las infraestructuras y el de la formación que nos facilite un uso consciente de estas tecnologías. Volviendo al citado ejemplo de las redes y las carreteras, lo que se debate no es realmente el derecho a una infraestructura o una formación relevante para un buen uso y manejo de la tecnología, sino el propio derecho en sí mismo al acceso, como un método para asegurarse de que no existe censura una vez hemos alcanzado el acceso. Esto, sin embargo, y habiendo visto la información anterior, nos obliga a preguntarnos si la legislación vigente y las disposiciones y debates al respecto están realmente cubriendo la totalidad de problemas que se derivan del desigual acceso a las TIC o deberían avanzar en sus planteamientos.

Ahora mismo, nuestra legislación y las disposiciones vigentes se podrían entender más como un derecho a que no se censure el acceso que a un derecho real a acceder de forma horizontal, en total igualdad de condiciones. Cuestiones abordadas por la legislación española como la del art. 81.2. de la LOPDGDD, en la que se establece que la conexión ha de tener un precio «razonable», lo que deja totalmente al arbitrio de las empresas qué se entiende y considera por «razonable», sin ningún tipo de fórmula que establezca o regule el precio de las conectividades, teniendo como resultado en nuestro país uno de los precios más altos de Europa en cuanto a los citados servicios. El problema es que, legalmente, si no es un derecho fundamental, carecemos de una obligación institucional de facilitar y asegurar realmente este derecho. ¿Se vuelve entonces legislar el derecho a internet una batalla inútil? ¿Qué debe asegurar el derecho, la infraestructura que asegura Internet o el libre acceso?

El derecho al acceso no es la capacidad de acceso, ya que el primero exige que no exista una censura en acceso o contenidos, mientras que el segundo exige una obligación mercantil e institucional de proveer y facilitar los medios e infraestructuras. Esto es, evidentemente, un tema más complejo que asumir simplemente que los gastos han de ser sufragados por el Estado, lo cual parece la solución más rápida y obvia. Sin embargo, resulta poco realista considerar sencillamente la posibilidad de que estatalmente cada país vaya a encargarse mundialmente de acabar con esta desigualdad en el acceso y vaya a proveer a la población de una educación tecnológica suficiente para su correcto uso. A su vez, legislar el acceso a internet explicitando qué medios se van a utilizar para esta conexión (es decir, asegurar a todo el mundo que va a tener un teléfono u ordenador, o un *router* o una tarifa determinada para conectarse) es complejo.

Atendiendo a la velocidad a la que se desarrollan las tecnologías y la velocidad a la que se legisla, es probable que aquello recogido en la legislación quede prontamente obsoleto y requiera de una constante actualización, como sucede con el caso de la definición de ancho de banda que, como se dijo anteriormente, resulta insuficiente para lo que se requiere actualmente para desempeñar tareas ahora «cotidianas», como una videollamada. Sí es planteable, no obstante, asegurar que el cableado de fibra óptica realmente llegue a todo el territorio, pues una cuestión de infraestructuras públicas como las carreteras es más fácil de asegurar que el acceso a los dispositivos, si bien es cierto que el acceso a las telecomunicaciones ha sido considerado como obligatorio para muchos gobiernos a través de la legislación y la regulación económica (Souter, 2012) y esto no supone en sí mismo un punto excesivamente novedoso, convirtiéndose sencillamente en una cuestión de inversión en infraestructuras.

EL IMPACTO DE LA SOBRE-TECNOLOGIZACIÓN DE LA SOCIEDAD: LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE UN MUNDO TOTALMENTE INFORMATIZADO

Los problemas que se pueden plantear al vulnerar el derecho de acceso a internet vienen derivados de que no debemos considerar en sí mismo internet como conjunto de datos y redes, sino internet como instrumento que capacita el acceso y el cumplimiento de otros derechos fundamentales que, en ciertas sociedades, no se pueden ejercer completamente sin esta herramienta (cuestiones como el acceso a la administración, la solicitud de una cita médica, el acceso a la información, el derecho de reunión, la capacidad de ejercer ciber-educación o la inclusión sociolaboral). Sin embargo, podemos plantear también que la imposición de un modelo o sistema tecnológico quizás no es deseable al cien por cien a nivel global. Asegurar el acceso y los medios para utilizar un bien otorgado por empresas tiene unas implicaciones para el mercado capitalista (Wagner *et al.*, 2014), supone un gasto en infraestructura y una obligación institucional que para muchos países puede resultar excesivamente costosa (suponiendo su imposición un motivo añadido de presión y discriminación) y tenemos una falta de uniformidad de opiniones y capacidades institucionales de cumplir con las necesidades derivadas de un establecimiento de internet como bien básico para ejercer los derechos humanos estipulados.

Además, algunos autores han acusado que considerar internet como un derecho humano supone un inflacionismo del concepto en sí (Skepeys, 2012). Por otra parte, la incapacidad de asegurar realmente la universalidad del derecho a internet puede suponer un menosprecio e infravaloración de la importancia que este problema implica, sobre todo para aquellas sociedades y países que se vean perjudicados por no poder competir en el mismo nivel que aquellos países que

están más desarrollados tecnológicamente (Wagner *et al.*, 2014). Sin embargo, es imposible establecer internet como derecho sin atender a los diferentes problemas que se derivan de su uso y no atender a las posibles discriminaciones (geográficas, de género, de poder adquisitivo, etc.) (Szozkiewicz, 2020).

REFLEXIONES FINALES

Es preciso reenfocar el debate sobre la conectividad y accesibilidad a internet cuando nos paramos a reflexionar sobre las definiciones y la legislación vigente al respecto. La falta de vinculación y obligatoriedad real a nivel de las administraciones con respecto a la brecha digital en sus dos niveles (es decir, no solo acceso, sino también formación) y la no vulneración de los derechos asociados al acceso a internet implican unas deficiencias difícilmente abordables sin la revisión y una visión realista de estos conceptos. La vía de declarar internet como Derecho Humano implica actualmente considerar que no se puede censurar el acceso a internet, y podemos asumir que esto no resulta suficiente para asegurar su acceso pues, si lo resultara, no habría aproximadamente un 50% de personas en el mundo ajenas a esta tecnología.

Es importante también enmarcar este problema dentro de una sociedad global, cambiante y multicultural, entendiendo que los requerimientos, posibilidades y realidades de cada país, sociedad y cultura son distintos, y que no se puede imponer unilateralmente un modelo tecnológico único, sino que hay que cuidarse de establecer estas tecnologías como vía única para ejercitar ciertos derechos y, tratando de asegurar una facilidad en el acceso, se vulnera totalmente el derecho de las minorías, se produzca una discriminación socioeconómica o territorial o incluso de comunidades distintas dentro de un mismo territorio. También hay que poner en cuestión la deseabilidad de una digitalización total de todas las sociedades y entender que la implantación de ciertas tecnologías supone más que una mera inversión en infraestructuras, pues la educación necesaria para utilizarlas también supone una inversión por parte de los gobiernos e instituciones y podría implicar la imposición sistémica de una discriminación.

REFERENCIAS

- CASTELLS, M. (2003). Internet, libertad y sociedad: una perspectiva analítica. *Revista de la Universidad Bolivariana de Chile*, 1 (4). <https://www.redalyc.org/pdf/305/30500410.pdf>
- COMISIÓN EUROPEA (2020). Índice de la Economía y la Sociedad Digitales (DESI). Comisión Europea. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/desi>

- INE (2020). *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares, Informe metodológico*. Instituto Nacional de Estadística. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735576692
- KARDELIS, S. K.; GÓMEZ, D. C., y ORTÍ, A. S. (2021). Educación y brecha digital en tiempos del COVID-19. Perfiles y problemáticas experimentadas por el alumnado juvenil para continuar sus estudios durante el confinamiento. *Revista de Sociología de la Educación-RASE*, 14(1), 63-84. <https://ojs.uv.es/index.php/RASE/article/view/18265>
- MERTEN R. & ABRAHAM R. (2020). Internet access as a right for realizing the human right to adequate mental (and other) health care. *International Journal of Mental Health*, 49 (1), 97-103. <https://doi.org/10.1080/00207411.2020.1727019>
- PETTRACHIN, A. (2018). Towards a universal declaration on internet rights and freedoms? *International Communication Gazette*, 80 (4), 337-353. <https://doi.org/10.1177/1748048518757139>
- SKEPYS, B. (2012). Is There a Human Right to the Internet? *Journal of Politics and Law*, 5 (4), 15-29. <http://www.ccsenet.org/journal/index.php/jpl/article/view/22541>
- SOUTER, D. (2012). Human rights and the internet - A review of perceptions in human rights organisations. *Report to the Association for Progressive Communications (APC)*. <https://www.apc.org/en/pubs/human-rights-and-internet-review-perceptions-human>
- SZOSZKIEWICZ, Ł. (2018). Internet Access as a New Human Right? State of the Art on the Threshold of 2020. *Przegląd Prawniczy Uniwersytetu im. Adama Mickiewicza*. <https://pressto.amu.edu.pl/index.php/ppuam/article/view/21599>
- WAGNER, B.; GOLLATZ, K. & CALDERARO, A. (2014). Internet & Human Rights in Foreign Policy: comparing narratives in the US and EU Internet Governance agenda. *EUI RSCAS; 2014/86; Centre for Media Pluralism and Media Freedom (CMPF)*. <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/32433>

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978). *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948). *Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948. www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- LEY ORGÁNICA 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm. 294. www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673E